

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 534 del 04 de febrero de 2013, la empresa AGUAS DE LA SABANA -ADESA S.A. E.S.P, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, solicitud de concesión de aguas subterráneas 52-11-A-1 (23) de un pozo en el Municipio de Chinú.

Que por medio de oficio N° 060-2 712 del 21 de febrero de 2013, la CAR CVS indicó a la empresa Aguas de la Sabana, que no era procedente el otorgamiento del permiso de concesión por no cumplir con el lleno de todos los requisitos legales y se solicitó aportar la documentación faltante.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 1942 del 11 de abril de 2013, el coordinador ambiental de la empresa ADESA, indicó que aportaba la documentación faltante y solicitada mediante oficio N° 060-2 712 del 21 de febrero de 2013, sin embargo una vez evaluados los mismo, la Corporación determinó por medio de oficio N° 060.2 2025 del 17 de mayo de 2013, que si bien se habían aportado algunos documentos no se había cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos ya que no se aportó original del certificado de Instrumentos públicos sobre la titularidad de los inmuebles donde se ubican los pozos o prueba de tenencia o posesión de los mismos, así mismo se aportó nuevas solicitudes con información de costos pero los mismos no contaban con la firma del solicitante, en igual sentido en el certificado de libertad y tradición aportado no se logró evidenciar a que predio y a cuál de los cinco pozos correspondía.

Que mediante oficio N° 090. 4017 del 29 de agosto de 2017, se reitera a la empresa ADESA, que la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por radicado CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

N° 534 del 04 de febrero de 2013, no contenía la información completa la información y requerimientos necesarios para dar inicio al proceso de concesión y se requiere nuevamente el aporte de toda la documentación requerida.

Que por medio de oficio radicado 20192100198 del 25 de junio de 2019, la CAR CVS declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas con radicado CVS N° 534 del 04 de febrero de 2013, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos.

Que, en cumplimiento a las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgadas por la ley 99 de 1993, la CAR CVS, realizó visita de inspección al pozo N° 23 de la empresa Veolia - Aguas de la Sabana S.A. E.S.P, en el municipio de Chinú, generándose el informe ASA N° 2019-654 de fecha 27 de agosto 2019.

En el registro de las Concesiones de Aguas, aprobadas por la presente CAR, se verificó que dicho pozo no cuenta con los permisos correspondientes para uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que de lo anterior la CAR CVS, emitió Auto N° 11468 del 25 de octubre del 2019, por medio del cual se abre una investigación y hacen unos requerimientos a la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, con NIT 823004006-8, representada legalmente por el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, por la presunta infracción de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de aguas subterránea en el pozo N° 23 del Municipio de Chinú – Córdoba, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que mediante mensajería de la Corporación se envió citación para notificación personal a la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, el día 27 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20202100193 de fecha 09 de enero de 2020, se envió notificación por aviso a la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, anexando copia integra del acto administrativo en mención.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20201101582 de fecha 05 de marzo de 2020, la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, presento memorial frente al Auto N° 11468 del 25 de octubre de 2019, en el cual manifiestan que el pozo N° 23, ubicado en la Finca Villa Andrea, del municipio de Chinú, se encuentra inactivo y no opera desde el año 2012, no obstante la empresa Veolia, tiene proyectado habilitarlo para su uso, que actualmente han podido presentar la solicitud de concesión, debido a que carecen de información técnica, la cual debió ser aportada por el municipio.

Que mediante oficio con radicado 20201430000621 del 11 de agosto del 2020, la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, solicitó información sobre la reglamentación

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

o instructivos aprobados relacionados con los requisitos y especificaciones técnicas para el sellado de pozos.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20202111077, de fecha 21 de septiembre de 2020, la Corporación le dio respuesta a dicha solicitud, manifestando que esta autoridad ambiental adopta las directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y procede a enviar las normas y requisitos que debe tener en cuenta para el procedimiento técnico de sellamiento de un pozo.

Que mediante oficio 20211430000361 del 23 de febrero del 2021, la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, reitera la solicitud de información sobre el sellado y entrega del pozo N° 23, ya que indica no haber recibido respuesta por parte de esta Corporación.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20212101788 de fecha 08 de marzo de 2021, la Corporación indica que dio respuesta al requerimiento realizado por la empresa por medio de oficio, la cual fue remitida el día 22 de septiembre de 2020, al correo electrónico co.informacion.adesaa@veolia.com, sin embargo en aras de resolver su solicitud vuelve a reenviar la información requerida con respecto a su petición.

Que por medio de Auto N°15858 del 10 de agosto de 2023, la Corporación CVS, formuló cargos contra la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, por la presunta infracción de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de aguas subterránea en el pozo N° 23 del Municipio de Chinú – Córdoba, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que por medio de oficio con radicado CVS N°20232112936 del 15 de agosto de 2023, se envía citación para notificación personal al señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVIL, representante legal de VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

Que por medio de oficio con radicado CVS N°20232113736 del 30 de agosto de 2023, se notificó por aviso a la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, anexando copia íntegra del acto administrativo.

Pese a estar debidamente notificado del acto administrativo en cuestión la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, no presentó escrito de descargos.

Que por medio de Auto N° 16191 del 21 de septiembre de 2023, la CAR CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

Que por medio de oficio con radicado CVS N°20232115312 del 27 de septiembre de 2023, se notificó a la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, por medio de correo electrónico anexando copia íntegra del acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Que mediante oficio con radicado CVS N°20231112463 de fecha 06 de diciembre de 2023, la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S. P, presentó escrito de alegatos, los cuales no serán evaluados por haberse presentado de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente”.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información.*

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.8. Permiso y condiciones. *Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:*

a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;

b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.9. Exploración y aspectos a considerar. *En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 de este Decreto:*

1. Cartografía geológica superficial;

2. Hidrología superficial;

3. Prospección geofísica;

4. Perforación de pozos exploratorios;

5. Ensayo de bombeo;

6. Análisis físico-químico de las aguas y

7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario. *Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:*

a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

c. Profundidad y método de perforación;

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y

g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

De las normas en cita debe concluirse que las actividades de exploración y de concesión de aguas subterráneas requieren los permisos previos de exploración y de concesión de aguas subterránea que debe tramitarse ante la autoridad ambiental competente, esto es, antes del inicio de las actividades.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”*.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”*.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”

...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Atendiendo que los investigados no ejercieron el derecho a la defensa y contradicción en el transcurso del procedimiento sancionatorio ambiental, no existe en el expediente causal que pueda exonerar de alguna responsabilidad a la empresa VEOLIA - AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, y por ello, es preciso imponer sanción ambiental en contra del investigado por no contar con permiso para la captación de aguas subterráneas para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, del presente pozo ante la autoridad ambiental.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. No obstante, y teniendo en cuenta los presupuestos aquí descritos, la empresa Veolia, atiende estas funciones o servicio domiciliario de agua y conoce su responsabilidad frente a los trámites de permisos tanto de aguas superficiales como subterránea y al violentarlos es evidente que actúa con un grado alto de dolo, pues su intención de cometer la infracción genera un daño ambiental que desborda los límites del prevaricato por acción.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *“en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la tasación de la multa para la empresa VEOLIA – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO** CT-2024-108 de fecha 06 de marzo de 2024, que expresa lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No. ASA 2019-654, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, por el hecho ilícito, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere de un permiso de captación de aguas subterráneas, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad ambiental, se requiere de una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación, a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tiene un costo de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.466.422), como se ve reflejado en la siguiente tabla:

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	Honorarios (Valor mes /30 días)	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Especializado Grado 14	\$ 99,158	2	1	1	4.00	\$ 38,253	\$ 76,506	\$ 473,137
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								\$ 473,137
(B) Gastos de viaje								\$ 700,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1,173,137
Costo de Administración (25%)								\$ 293,284
VALOR TABLA UNICA								\$ 1,466,422

C- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del Municipio de Chinú Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 1.466.422,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
			\$ 1.466.422,00	= y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
			0,50	= p
= 1.466.422,00				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito, por parte de la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, por la captación de manera ilegal de agua subterránea en el pozo profundo (No. 23) del Municipio de Chinú – Córdoba, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.466.422,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	<i>12</i>
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	<i>3</i>

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

	hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un</i>	3

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

	ambiental.	periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, por la captación de manera ilegal de agua subterránea en el pozo profundo (No. 23) del Municipio de Chinú – Córdoba, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.300.000) \times (4)$$

$$R = \$57.356.000,00$$

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$57.356.000,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Veolia – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., se puede establecer que el tamaño de la empresa es: Pequeña.

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0.5.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, por la captación de manera ilegal de agua subterránea en el pozo profundo (No. 23) del Municipio de Chinú – Córdoba, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.466.422,00

α : 1,00

A: 0

i: \$57.356.000,00

Ca: 0

Cs: 0.5

MULTA= \$1.466.422+ [(1,00*\$57.356.000)*(1+0)+0]*0.5

MULTA=\$30.144.422,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Veolia – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$1.466.422,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$1.466.422,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.300.000
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$57.356.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Jurídica</i>	Pequeña
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0.5
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$30.144.422,00

El monto total calculado a imponer, a la empresa Veolia – Aguas De La Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fabio Ernesto Araque De Ávila, por la captación de manera ilegal de agua subterránea en el pozo profundo (No. 23) del Municipio de Chinú – Córdoba, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA**

Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.144.422,00)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **VEOLIA – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de aguas subterránea en el pozo N° 23 del Municipio de Chinú – Córdoba, sin contar con los respectivo permisos de prospección y de concesión de aguas subterránea, permisos que debió otorgar de la autoridad ambiental, como se explica en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa **VEOLIA – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.144.422,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a la empresa **VEOLIA – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa **VEOLIA – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtido el término de notificación de la presente Resolución, realizar el sellamiento del pozo N° 23 en el termino de 15 días. Teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

GUIA PARA EL USUARIO SELLADO TÉCNICO DE CAPTACIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (POZOS PROFUNDOS)

En el momento que un pozo profundo salga de servicio por colapso de la estructura, por baja producción o quede inactivo por alguna razón, el usuario tiene la obligación de informar a la autoridad Ambiental el estado y las causas por las cuales la captación se encuentra fuera de servicio y solicitará la terminación de la concesión, si es necesario. Cuando por algunas de las razones expresadas anteriormente haya que sellar el pozo, este procedimiento será realizado de manera técnica y por un operador con experiencia en la materia, teniendo en cuenta el diseño del mismo y la columna litológica de la perforación para depositar el material adecuado.

Los pozos sellados deberán tener una placa superficial de concreto, la cual debe estar señalizada indicando el código y la fecha en la cual fue sellado. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental, quien designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Las captaciones que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio, deberán sellarse adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

los casos, el usuario deberá informar previamente al Autoridad Ambiental sobre la clausura de ésta y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado (Artículo 60 de la Ley 9 de 197. y Artículo 175 del Decreto 1541 de 1978).

En el caso en que el usuario haya realizado el sellamiento del pozo de manera no técnica, es decir, sin seguir todas las indicaciones de la Entidad, o cuando dicha actividad se haya contratado con un operador sin experiencia en la materia, ésta solicitará el levantamiento de todo el material incorporado al pozo y la destrucción de las obras inadecuadamente realizadas a costa del usuario y requerirá realizar nuevamente el proceso por parte de personal apto y que se cumpla con todas las indicaciones y referencias estipuladas por el técnico.

Es importante recordar que no se concederá por parte de las Autoridades Ambientales, concesión de aguas o conceptos técnicos para perforación de nuevos pozos cuando en el predio se encuentren captaciones fuera de servicio que no hayan sido sellados adecuadamente.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar, sustancias que sean potencialmente contaminantes, ni residuos sólidos de ningún tipo.

El sellado definitivo de pozos de aguas subterráneas se realiza por medio de acto administrativo de la Autoridad Ambiental. Esta entidad tiene como funciones la elaboración, revisión y expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones.

SELLADO TÉCNICO PARA POZOS PROFUNDOS

Los siguientes son procedimientos generales para el sellamiento técnico de pozos profundos, y deben ser adaptados por la empresa o personas que lleven a cabo el trabajo, a las condiciones particulares de cada captación.

1. Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua.
2. Excavación de un metro de diámetro y una profundidad de 2 metros.
3. Corte y Sellamiento hermético del tubo a nivel de la base de la excavación.
4. Construcción de una placa de concreto de 50 cm. sobre el sellamiento.
5. Lleno y compactación de capas de material fino granular (arcillas) de 1 metro de espesor en total.
6. Construcción de la segunda placa de concreto impermeabilizante de 50 Cm de espesor por debajo de la cota de la superficie.

RESOLUCIÓN N° 3-2332

FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Al finalizar el sellado del pozo, se debe colocar una placa indicando que hay un pozo con el código del mismo (código asignado en el inventario de captaciones). Esto es importante porque, aunque el pozo ya no esté, la información litológica y de registros eléctricos, es muy valiosa para realizar correlaciones e investigaciones hidrogeológicas.

Así mismo se informa que para el desarrollo de las anteriores actividades se debe reportar a la Subdirección Ambiental de la CVS, sobre el comienzo y desarrollo de las mismas, para llevar a cabo el respectivo control y seguimiento y se deberá presentar a la Entidad un informe de la realización de los trabajos, que incluya materiales utilizados y cantidad, además de un registro fotográfico de la secuencia de los procedimientos, esta información será evaluada y anexada al expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- a la empresa **VEOLIA – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Angelica Otero/ Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General
Revisó: Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS